

Núm. consulta.....:	1/2006
Fecha presentación.....:	29.06.2006
Núm. Registro.....:	74670
Unidad.....:	Subdirección de Economía y Hacienda de Huesca

CUESTIÓN PLANTEADA:

Consulta relativa al cumplimiento de los requisitos de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 132-2 “Reducción en la base imponible del impuesto a favor del cónyuge y de los hijos del donante”, del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de Septiembre, del Gobierno de Aragón. Procedencia en los supuestos de disolución de un condominio y composición del caudal relicto.

CONTESTACIÓN COMPLETA:

PRIMERO.- Sobre la procedencia de la reducción prevista en el artículo 132-2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de Septiembre, del Gobierno de Aragón.

A la vista de los hechos consultados, el punto central de decisión de la procedencia de la reducción es si la adquisición lucrativa *mortis causa* de una vivienda, coincidiendo la condición de donante y causante en una misma persona, supone el cumplimiento de los requisitos c y d del apartado 1 del artículo 132.2 referidos, respectivamente, a la adquisición y pago de la vivienda en los seis meses siguientes a la donación.

A este respecto este centro directivo considera que, existiendo efectivamente una transmisión de la vivienda por vía sucesoria (y en ese sentido podría darse por cumplido el requisito de la letra c) antes mencionada), la gratuidad implícita en la referida transmisión *mortis causa* impide entender cumplido el requisito de la letra d) consistente en destinar el dinero donado al pago de la vivienda. Y ello aunque el 26 de Mayo se hubiera pagado anticipadamente a la adquisición onerosa de la propiedad una cantidad de más de 50.000 euros.

De lo expuesto se desprende que, en el criterio de este centro directivo, y a diferencia de lo planteado en la consulta, el hecho de que se hubiera realizado la donación el 16 de Mayo con la intención de adquirir onerosamente una vivienda al donante, e incluso que se hiciera por la donataria un pago al donante el 26 de Mayo, no supone civilmente ni la “traditio” ni la adquisición de la propiedad de la vivienda. Ésta se producirá, en el porcentaje que corresponda, con la aceptación del llamamiento hereditario, teniendo efectos retroactivos a la fecha del fallecimiento, pero no a día anterior al óbito.

Es cierto que hay un pago para la adquisición de una vivienda y una adquisición de vivienda, pero por las trágicas circunstancias sobrevenidas, la adquisición de la vivienda es lucrativa y por tanto el pago anticipado no puede entenderse referido a la adquisición realmente producida.

Únicamente en el caso en que se probara la existencia de un documento, no necesariamente público, en el que se recogiera la venta del padre a la hija de parte de la vivienda, podría entenderse que hay un pago correspondiente a una adquisición onerosa y que por tanto existiría el derecho a la reducción. Pero nada de eso se recoge en los hechos consultados y por ello se da por inexistente.

No obstante lo expuesto, y en la medida en que la adquisición sucesoria de la vivienda suponga el pago de determinadas cantidades de dinero (y señaladamente el pago del propio impuesto o los costes notariales o registrales), por esos importes, podrá entenderse cumplido, como se apunta en la pregunta 2ª del punto décimo de la consulta, el requisito litigioso. En el caso concreto planteado, al existir otro tipo de bienes, las cantidades que deberán entenderse destinadas a la adquisición de vivienda son las que proporcionalmente correspondan a este bien. Por lo que respecta al impuesto, la cantidad proporcional será la que derive de multiplicar el valor de la vivienda incluida en la herencia por la cantidad resultante de dividir la cuota total satisfecha por la base imponible total.

SEGUNDO.- Procedencia de la reducción prevista en el artículo 132-2 en el caso de disolución de condominio.

A pesar de que, conforme a lo dicho en el apartado anterior, no sea lo realmente acaecido, procede contestar la consulta de si la compensación al copropietario para disolver un condominio es operación válida a estos efectos. En este sentido, es criterio administrativo que, salvo que concurra un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria en los términos previstos en el artículo 15 de la Ley General Tributaria, cualquier adquisición onerosa de la primera vivienda habitual del contribuyente es idónea para la aplicación de la reducción.

TERCERO.- Composición del caudal relicto.

En la cuarta pregunta del punto décimo de la consulta se plantea la tributación de la cantidad de dinero dada por la hija al padre el 26 de Mayo. Esa cantidad se recibió del padre parte por donación (50.000 euros) y parte por préstamo (30.224,73 euros).

En consonancia con los apartados anteriores, y dado que no se entiende transmitida la vivienda, a efectos fiscales se considerará incluida en la masa hereditaria la vivienda pero no el dinero donado ni el prestado. No obstante, sí formará parte de la herencia el crédito que contra la ahora heredera tenía el fallecido como consecuencia del préstamo.

CUARTO. Carácter vinculante de la contestación.

De la presente contestación únicamente tiene el carácter vinculante previsto en el artículo 89 de la Ley General Tributaria el criterio contenido en el apartado segundo anterior, referido a la aplicación de la reducción autonómica sobre la donación de dinero para la adquisición de vivienda habitual.

Otras precisiones referidas a tal beneficio fiscal, por haber sido formulada la consulta después de la finalización del plazo establecido para la presentación de la correspondiente autoliquidación, no tienen, conforme al artículo 88.2 LGT, tal carácter.

Por último, cualquier información referida a otros extremos no tiene, conforme al artículo 47.2. Ley 21/01, carácter vinculante por versar sobre legislación distinta a la promulgada por las Cortes de Aragón.

Zaragoza, a 11 de julio de 2006.
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS,

Francisco Pozuelo Antoni